



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 170-2019-MEM/CM

Lima, 25 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : “YSABEL I”, código 01-03032-04

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-
INGEMMET

ADMINISTRADO : Minera LBJ S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD, de fecha 17 de octubre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se declara la caducidad, entre otros, del derecho minero “YSABEL I” por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017, el cual figura con el N° 3702 en el anexo de la citada resolución.
2. El Presidente Ejecutivo del INGEMMET, mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 2018, sustentada en el Informe N° 2121-2018-INGEMMET/ DDV/L, solicita la nulidad de oficio de la resolución citada en el punto anterior y dispone elevar el expediente de la concesión minera “YSABEL I” al Consejo de Minería para los fines del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Dicha nulidad fue elevada al Consejo de Minería mediante Oficio N° 749-2018-INGEMMET/PE, de fecha 31 de diciembre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD, de fecha 17 de octubre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se encuentra incurso en causal de nulidad al haber declarado caduco el derecho minero “YSABEL I” por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

El INGEMMET fundamenta el pedido de nulidad señalando, entre otros, lo siguiente:

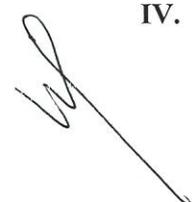


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 170-2019-MEM-CM

- 
3. El pago por Derecho de Vigencia se realizó el 03 de julio de 2017, esto es dentro del plazo legal, proporcionando el código único de la concesión minera "YSABEL I". Dicho pago está registrado en los estados de cuenta corriente en moneda extranjera N° 070362957784 del Scotiabank Perú S.A.A. de recaudación de pagos por Derecho de Vigencia utilizando el código único del derecho minero.
 4. El pago realizado no ha sido utilizado para pagar el Derecho de Vigencia y/o Penalidad de otros derechos mineros.
 5. Se procedió a relacionar el pago efectuado con el código de la concesión "YSABEL I", permitiéndose la cancelación del monto adeudado por Derecho de Vigencia del año 2016.
 6. Al haberse declarado caduco el derecho minero "YSABEL I" mediante Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD por no pagar el Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017, corresponde declarar la nulidad de dicha resolución.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

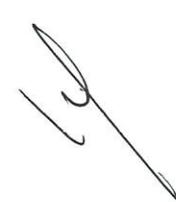
- 
- 
- 
- 
7. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.
 8. El artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala en sus numerales: 211.1, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 170-2019-MEM-CM

fundamentales y en el numeral 211.2, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

- 
9. El primer párrafo del numeral 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al caso de autos, referente al Principio de Verdad Material, que establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 
10. El numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, antes citada, referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, que señala que estos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 
11. El numeral 5.2 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que señala que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

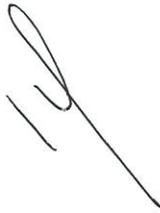
- 
14. De las normas antes expuestas se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero.
15. Revisando los actuados se tiene que Minera LBJ S.A.C. mediante Escrito N° 01-003292-18-D, de fecha 24 de octubre de 2018 (fs. 90), señaló que el pago de Derecho de Vigencia del año 2016 del derecho minero "YSABEL I" por la suma de US\$ 900.00 (novecientos y 00/100 dólares americanos) fue realizado el 03 de julio de 2017; por lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 170-2019-MEM-CM

cual solicita que se proceda a rectificar la fecha de pago de la referida obligación, considerando que dicha fecha y no el 04 de julio de 2017 conforme figura en el sistema del INGEMMET.

- 
16. En atención a lo solicitado por el Escrito N° 01-003292-18-D, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET mediante Informe N° 2121-2018-INGEMMET/DDV/L, de fecha 13 de noviembre de 2018 (fs. 98 y 99), señaló que por documento N° 0100183818-D de fecha 14 de junio de 2018, el Scotiabank Perú S.A.A., como entidad bancaria autorizada por el INGEMMET para la recaudación de pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad, comunica que la operación con número de referencia 4960760327 ha sido realizada en la cuenta corriente dólares destina a la recaudación de dichos conceptos N° 070362957784 a través de la página web el día 03 de julio de 2017. Asimismo, mediante Informes N° 1341-2018 y N° 1925-2018-INGEMMET/DDV/T de fecha 10 de julio de 2018 y 04 de octubre de 2018, la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET señaló que la operación que corresponde a la Boleta de Depósito N° 7844671000032, por el importe de US\$ 900.00, registrada en el estado de cuenta del Scotiabank Perú S.A.A. el 04 de julio de 2017, fue realizada el 03 de julio de 2017, encontrándose ingresada al Derecho de Vigencia 2016 del derecho minero "YSABEL I". Se señaló, además, que el referido abono no había sido usado para el pago de Derecho de Vigencia y/o Penalidad de derecho minero alguno.
- 
17. Según el Registro de Deudas por año de Vigencia de la concesión minera "YSABEL I", de fecha 25 de marzo de 2019, que en copia se anexa en esta instancia, se advierte que figura pagado el Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017 y no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente al año 2018, consignándose un monto de US\$ 900.00 (novecientos y 00/100 dólares americanos) calculado en base a 300.0000 hectáreas de extensión y al régimen general.
- 
18. Conforme a lo señalado en los numerales 15 y 16 antes citados, el Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017 correspondiente al derecho minero "YSABEL I" se encuentra cancelado y debidamente verificado por el INGEMMET. Asimismo, sólo se encuentra adeudando el Derecho de Vigencia del año 2018 y no de dos años consecutivos por dicho concepto. Por tal razón, el derecho minero antes acotado no está incurso de causal de caducidad.
- 
19. Al haberse declarado caduca la concesión minera "YSABEL I" mediante Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD por no cancelar el Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017 se transgrede el Principio de Verdad Material y se afecta los intereses de la administrada. En consecuencia, la motivación para caducar el referido derecho minero no se encuentra conforme a derecho y la resolución antes acotada se encuentra incurso en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de la Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD, de fecha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 170-2019-MEM-CM

17 de octubre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "YSABEL I" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD, de fecha 17 de octubre de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "YSABEL I" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2016 y 2017.

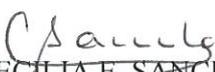
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO